



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARCO ANTONIO PIÑEROS GARZÓN

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200059100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Marco Antonio Piñeros Garzón promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. invocando la protección de los derechos fundamentales de habeas data y de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición de *"9 de julio de 2011 con radicado No. SDM:2674396"*.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 17 de julio de 2020 formuló derecho de petición ante la accionada con radicado No. SDM:103154, en el que solicitó que se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2674396 de 9 de julio de 2011, toda vez que desde la última cuota

pactada para su solución han transcurrido los tres (3) años que establece el artículo 818 del ETN, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la solicitud elevada por el accionante se respondió mediante el oficio SDM-DGC- 109275-2020 de 28/07/2020, el que constituía una contestación de fondo, pues se emitió Resolución de prescripción No. 55402 de 28/07/2020 por la cual se prescribía la totalidad del Acuerdo de Pago No. 2674396 de 09/07/2011, tratándose de un hecho superado. Que la actualización de plataforma Simit se solicitó a través de correo electrónico.

Añadió que el derecho fundamental de petición no era el mecanismo mediante el cual se impulsan los procesos de cobro coactivo; que la acción de tutela era improcedente para discutir cobros de la administración, pues puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que el accionante tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor Marco Antonio Piñeros Garzón aduce que el 17 de julio de 2020 con radicado No. No. SDM 103154, depredó que se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2674396 de 9 de julio de 2011, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido contestación.

La accionada mediante la Resolución No. 55402 de 28 de julio de 2020 decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro

respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2674396 de 7/09/2011, en favor del señor Marco Antonio Piñeros Garzón, ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo en relación con los precitados deberes de prestación, acto comunicado al accionante a través del SDM-DGC-109275-2020 de 28 de julio de 2020.

De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

¹ Sentencia T-988 de 2002

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"² (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"³, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Marco Antonio Piñeros Garzón.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencia T-012 de 1992.

impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fc6ce612be0f1bf778192d7f4d02efcd39f0a7eea45d91881784dbe034ee36

Documento generado en 19/08/2020 07:13:49 a.m.